

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, SEIS (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO – EJECUCION DE SENTENCIA.

Radicado: 2013-00126-00.

Demandante: JENNY PAOLA MEDINA MUR.

Demandado: FLOTA SUGAMUXI S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de transacción, de conformidad con los siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, en los términos:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Esta figura también se encuentra regulada en el Capítulo I del Título Único Sección Quinta del Código General del Proceso, que establece “*Las formas de terminación anormal del proceso*”, indicando dentro del artículo 312, que:

“... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

De igual forma señala el artículo que: “*...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...*”.

Tal ordenamiento sustancial procedimental determina: “*...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las*

condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...".
(Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, y revisado el contenido del acuerdo transaccional celebrado entre las partes, observa el despacho que con dicho acuerdo, las partes pactaron fijar la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 80´000.000,00), como pago total de la obligación, los cuales se pagarían de la siguiente manera:

1. Un primer pago por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40´000.000,00), que será girado a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, con N° 0550506000070546, de titularidad de la señora JENNY PAOLA MEDINA MUR, pagaderos a la firma de este contrato.
2. Un segundo y último pago por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40´000.000,00), que será girado a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, con N° 0550506000070546, de titularidad de la señora JENNY PAOLA MEDINA MUR, en los primeros 5 días del mes de febrero de 2023.

En este orden de ideas, las partes pactan terminar totalmente, con efectos de cosa juzgada, todas las diferencias que se debaten en el presente asunto.

Frente a la solicitud y al documento que contiene la voluntad de las partes, debe anotarse, en primer lugar, que el referido contrato no requiere de formalidades para que tenga efectos jurídicos. Al respecto la doctrina ha señalado:

“...Constituye aspecto de evidente interés debido a que la transacción mirada desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica ya que como bien lo dice la Corte “basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento...” jurisprudencia en la cual se reiteró otra muy anterior en donde la misma institución manifestó que “La ley no ha enumerado entre los contratos solemnes el de transacción, ni ha exigido en parte alguna que deba constar por escrito. A él le son aplicables las reglas de los contratos no solemnes. Puede, por consiguiente, carecer de valor el documento en que se

hace constar una transacción, y sin embargo aparecer demostrada por otros medios”¹.

Contrato, al que el Despacho ordenó correr traslado por el término de tres (3) días, a las partes. (inc 2º art 312 del C.G.P.)

A su vez, mediante escrito del 30 de enero de 2023², la apoderada de la parte demandante, manifiesta que a la fecha se ha dado cumplimiento al acuerdo de transacción, y solicita el pago de los títulos que existen a favor de su representada dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 03 de marzo de 2023³, aclara porque el contrato de transacción se realizó solamente entre la parte demandante y el demandado FLOTA SOGAMUXY S.A., quedando sin pronunciamiento sobre el demandado QBE SEGUROS S.A., a lo que indicó lo siguiente: *“...1. A través de auto que libro mandamiento de pago este despacho en contra de los demandados QBE SEGUROS S.A. y SUGAMUXY S.A., de acuerdo a lo estipulado en sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Arauca, fueron asignadas condenas a cada una de las partes demandadas.2. Que la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., dentro del término concedido para el pago de la condena asignada, realizó el pago a través de la cuenta de este despacho, donde se constituyeron títulos a favor de la demandante, por tanto, dicha aseguradora cumplió con la totalidad de la obligación que le fue impuesta en sentencia condenatoria. 3. Que FLOTA SUGAMUXY, con conocimiento del cumplimiento de la obligación por parte de la aseguradora QBE SEGUROS S.A., a través de contrato de transacción, realizó acuerdo con la parte demandante a fin de transigir las obligaciones que en exclusiva a estos se les había impuesto, es decir que dicho contrato de transacción únicamente se refirió a los valores que FLOTA SUGAMUXY adeudaba a la parte demandante. 4. Que, en consecuencia de lo anterior, y al comprenderse que ambas partes relacionadas en la condena de segunda instancia, han cumplido con la totalidad de sus respectivas obligaciones, el proceso debe finalizar para ambas partes...”*

Así mismo, reitera la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de la parte demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso por haberse pagado la totalidad de la obligación.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a acceder a lo solicitado por las partes, ordenando la terminación del proceso por transacción, suscrito con la FLOTA SUGAMUXY S.A.⁴, y terminará por pago total a favor

¹ Código General del Proceso. Parte General. 2016. Dupré Editores. Bogotá, D.C.- Colombia. Hernán Fabio López Blanco. Pag. 1010.

² Fls. 221 a 224 cdno ppal N° 2.

³ Fls. 235 a 245 cdno ppal N° 2.

⁴ **ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación

de la ASEGURADORA QEB SEGUROS S.A.⁵, como los manifestado por la apoderada del ejecutante, como consecuencia, se ordenará el

posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia

⁵ **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

levantamiento de las medidas cautelares que pesan dentro del proceso, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte ejecutada.

En caso de existir embargo de remanentes, se procederá a ponerlos a disposición del requirente.

Por otro lado, procederá el Despacho a ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso, por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.278.833,00.), a la señora KAREN MARIEGH RUILOVA MURILLO, conforme a lo estipulado en el escrito de aclaración del 03 de marzo de 2023, en el caso de no existir embargos de créditos dentro de la presente causa. Se deja constancia que dichos depósitos judiciales son por el pago que realizó QBE SEGUROS S.A., conforme a la condena por concepto de daño emergente consolidado y por concepto de lucro cesante consolidado, tal como lo manifestó la apodera de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por TRANSACCIÓN, suscrito con la FLOTA SUGAMUXI S.A en el proceso de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, a favor de la ASEGURADORA QEB SEGUROS S.A incluyendo las costas en el proceso de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: PONER a disposición de las entidades correspondientes, los embargos de remanentes que se hallen dentro de la presente causa, en el caso de existir.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se hayan a órdenes de este proceso, por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.278.833,00.), a la señora KAREN MARIEGH RUILOVA MURILLO, identificada con la CC. 1.116.794.660; en caso de no existir embargos de créditos dentro del libelo demandatorio.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor de la demandada, con la anotación que el proceso terminó por transacción.

SEPTIMO: Sin costas.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del presente proceso, una vez se cumpla a cabalidad lo dispuesto en los numerales anteriores.

NOVENO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe cumplir con los protocolos del Honorable Tribunal Superior de Arauca; en segundo lugar con los términos de los procesos⁶ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁷ en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

A.I. N° 86.

2.

Revisó: K.A.R.J.

Proyectó: G.D.C.P.

⁶ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁷ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotararlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798a8a993e744821fd4d9d756e791a6ff3a95ee42c55937e59e9982f211f1326**

Documento generado en 06/03/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>